

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.


Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, todo ello, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar la actual redacción en los siguientes aspectos:

1.- Con respecto a los principios generales incluidos en el **Art. 2**, sería necesario que dentro de dichos principios se incluyera en el apartado 2.8 una cuestión en relación a los menores del sistema de protección o procedentes de adopción. En el sentido de que su incorporación al sistema escolar se realice en función del curso que responda a su edad evolutiva y no a su edad cronológica, y, en los casos que así se requiera de manera flexible y progresiva. Por todo ello, se plantea la posibilidad de equiparar la situación reconocida en la Disposición adicional cuarta (Escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema) a la que presentan las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o guarda de la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.

El motivo que justifica esta petición es que los niños y las niñas que están bajo la tutela o guarda del sistema de protección han sufrido negligencia, abandono, maltrato y/o abuso dentro del contexto de su propia familia. Esto supone graves consecuencias para su desarrollo físico, social, emocional y afectivo que se manifiestan, no solo en el momento en el que se producen, también a lo largo del tiempo.

<b>Código:</b>	Ry71i826TZXDTVcA3lqr79Aqk Pp23	<b>Fecha:</b>	13/10/2019
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/3



Todas estas experiencias vitales adversas a muy temprana edad requieren de una atención especial que les ayude a reparar el daño sufrido, además de que hay que tener en cuenta el proceso de acople y adaptación, al centro de protección o a su nueva familia de acogida o adoptiva, la creación de nuevos vínculos afectivos, la adaptación a su nuevo entorno y grupo de iguales.

Estas circunstancias que forma parte de su situación emocional y desarrollo evolutivo de la persona menor de edad, son importantes tenerlas en cuenta para que la incorporación al sistema escolar responda de forma óptima a las expectativas de los niños y las niñas.

2.- También, sería conveniente incluir en el nuevo art. 11.3 a los y las menores que vienen a Andalucía por estudios durante un curso escolar a través de los programas de estancia temporal de menores extranjeros.

Por otra parte, en este art. 11.3 se hace referencia a que: "Los efectos previstos en los apartados anteriores, así como en el artículo 10.2 g), serán de aplicación a (...) las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar legalmente constituido". En este sentido, convendría sustituir esta actual redacción por otra más amplia relativa a "(...) las personas sometidas a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores".

Igualmente, se considera necesario que se incluya en este artículo 11 a las personas menores de edad que se encuentran en acogimiento residencial, en la medida en que existen muchos centros de protección con un número muy reducido de menores y es conveniente que todos los niños y niñas que residen en estos puedan acudir al mismo centro docente.

3.-Asimismo, sería conveniente incluir en este art. 37, un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

"La circunstancia de tratarse de menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente o que procedan de adopción, se acreditará mediante certificación de la Consejería competente en materia de protección de menores".


4.- En el apartado 3 del artículo 52, sería necesario que se agilizaran al máximo posible los plazos de resolución de los recursos para asignar plazas definitivas en los centros escolares, sin llegar a los tres meses, a fin de evitar que el niño o la niña tenga que adaptarse a varios centros en un mismo curso escolar.

5.-Por su parte, la **Disposición Adicional Segunda**, trata de reservar la identificación de los menores según lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal.

En este sentido, habría que incluir la protección total de los datos de identificación y domicilio de todos los niños y todas las niñas que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía, con independencia de que sean mayores o menores de 14 años. De este modo, se propone modificar la redacción actual a fin de especificar que (...) "Si el alumno o alumna es mayor de 14 años y se encuentra en situación de tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o menor de 14 años el derecho de oposición lo ejercerá la persona que ostente su tutela legal"

Con esta medida se trata de evitar la identificación y localización de la persona menor por parte de su familia biológica, así como se protege el derecho de terceros como son las familias acogedoras o guardadoras con fines de adopción. De esta forma se evitarían los riesgos que

<b>Código:</b>	Ry711826TZXDTVcA31qr70Aqk_Pp23	<b>Fecha:</b>	13/10/2019
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	<b>Página:</b>	2/3
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



suponen la localización del menor, poniendo en riesgo la propia medida de protección.

6.- Igualmente, el proyecto contiene pequeñas incidencias en relación a la diferenciación entre la tutela y la guarda y entre el acogimiento y la guarda con fines de adopción, ello ha motivado que en determinados artículos se refieran a los menores o la familia acogedora, pero no incluyan a los menores o la familia guardadora con fines de adopción.

Este hecho se ve claramente en los artículos, en los que se debe añadir guarda o guardadores, según se trate de los menores o de la familia, como son:

- **Art. 2.2, art. 4.3, art. 8.1, art. 8.2:** se deberá añadir guardadores.
- **Art. 11.3, art. 15, art. 26.3, art. 32.2g), art. 43.3:** se deberá añadir guarda.

7.- Finalmente, se considera que en la **Disposición adicional octava** relativa a los cambios se centro derivados de actos de violencia, se debería ampliar su redacción y contenido, a fin de contemplar también los supuestos de cambios de centros de protección o de familia de acogimiento, garantizando a las personas menores de edad afectadas por tales situaciones su escolarización inmediata.

Sevilla, 9 de octubre de 2019  
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo: Antonia Rubio González

<b>Código:</b>	Ry71i826TZXDIVcA3lqr70Aqk Pp23	<b>Fecha:</b>	13/10/2019
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	3/3

